

Ciudad de México, 25 de febrero de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

Actor: DEBORAH NOHEMÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ

Denunciado: MARTÍN TRIANA RUBIO

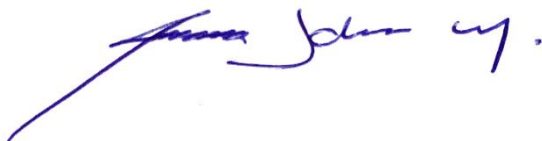
Expediente: CNHJ-NL-169/2020

Asunto: Se notifica resolución

**C. DEBORAH NOHEMÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 25 de febrero del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 25 de febrero de 2022.

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-169/2020.

ACTORA: DEBORAH NOHEMÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: MARTÍN TRIANA RUBIO

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NL-169/2020** motivo del recurso de queja presentado por la **C. DEBORAH NOHEMÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ** en contra del **C. MARTÍN TRIANA RUBIO** por, según se desprende del escrito, diversas faltas a nuestra normatividad.

GLOSARIO	
ACTORA, PROMOVENTE O QUEJOSA	DEBORAH NOHEMÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE	MARTÍN TRIANA RUBIO
ACTO RECLAMADO	AGRESIONES Y DENOSTACIONES POR PARTE EL C. MARTÍN TRIANA RUBIO HACIA LA C. DEBORAH NOHEMÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ
MORENA	PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA

CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIFE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

R E S U L T A N D O

- III.** La queja motivo de la presente resolución fue promovida por la C. **DEBORAH NOHEMÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ** el 28 de febrero de 2020, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario.
- IV.** Con fecha 19 de octubre de 2020, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión al recurso de queja presentado por la C. **DEBORAH NOHEMÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ**, mismo que fue notificado en misma fecha a las partes, corriéndosele traslado a la parte demandada para que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo en mención, respondiera lo que a su derecho conviniera.
- Sin que el demandado rindiera contestación al procedimiento instaurado en su contra.
- V.** En fecha 18 de noviembre de 2020, se emitió Acuerdo por el que se establecen los Mecanismos para la Solución de Controversias, sin que las partes manifestaran su deseo de conciliar en el presente asunto.
- VI.** En fecha 25 de enero de 2021, se emitió Acuerdo de Reserva de Audiencias.
- VII.** En fecha 1 de febrero de 2022, se emitió Acuerdo de fijación de audiencias estatutarias, señalándose el día 10 de febrero de 2022, a las 11:00 horas para la celebración de las mismas.
- VIII.** El 1 de febrero de 2022, a las 11:00 horas se realizaron las Audiencias Estatutarias de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos, a la cual compareció únicamente la parte actora junto con sus testigos.

En dicho acto se desahogaron las etapas señaladas en el Estatuto de MORENA para las Audiencias y se realizaron los Acuerdos correspondientes.

En consecuencia y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. El recurso de queja y los escritos posteriores de la actora fueron recibidos vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En los que se hizo constar el nombre de la promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

2.2 El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

El plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

2.3 Legitimación. La promovente está legitimada por tratarse de una militante pertenecientes a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por la C. **DEBORAH NOHEMÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte del C. **MARTÍN TRIANA RUBIO**, agresiones y denostaciones en contra de la actora.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, el C. **MARTÍN TRIANA RUBIO** ha incurrido en faltas estatutarias consistentes en denostaciones en contra de la C. **DEBORAH NOHEMÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ**.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, a decir:

“(…).

3. Todo esto agravia a la quejosa, pues el compañero Martín Triana me está calumniando y denostando al comentar mediante diversos mensajes en el grupo de WhatsApp llamado “Morena Incluyente” que yo me dedique a sacar dinero de Morena como enlace, que yo he agarrado dinero y no quiero dejar de agarrar, que yo amenazo a las personas, que soy una loca y arribista. Asimismo el compañero Triana hace un comentario discriminatorio y racista al llamarme “feminazi”.

4. Al realizar esos comentarios mediante mensajes de texto, el denunciado me difama también, ya que los demás compañeros creen en esos mensajes y me lanzan amenazas. (...).

(...)

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 De la contestación de queja. Es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dar cuenta de que, a pesar de haber sido notificado en tiempo y forma, no se recibió escrito de contestación al procedimiento instaurado en su contra, por parte el C. MARTÍN TRIANA RUBIO.

3.4 Pruebas ofertadas por la promovente.

- La **CONFESIONAL FICTA O EXPRESA**
- La **CONFESIONAL POR POSICIONES**
- La **TÉCNICA** consistente en 17 capturas de pantalla.
- La **TESTIMONIAL**

- La **INSTUMENTAL DE ACTUACIONES**
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

3.5 Pruebas admitidas por la promovente.

- La **CONFESIONAL POR POSICIONES**
- La **TÉCNICA** consistente en 17 capturas de pantalla.
- La **TESTIMONIAL**
- La **INSTUMENTAL DE ACTUACIONES**
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

Por lo que hace la **CONFESIONAL FICTA O EXPRESA**, la mismas se desechó mediante acuerdo de fijación de audiencias de fecha 24 de febrero de 2021, en virtud de no encontrarse contemplada en el Reglamento de esta CNHJ, de conformidad con el artículo 69, el cual establece:

“Artículo 69. Se considera como prueba confesional aquella mediante la cual se formulan posiciones/preguntas, con base en un pliego que puede ser presentado por escrito en sobre cerrado o de manera verbal, al absolvente de ellas para pronunciarse sobre los hechos materia de la litis.”

3.6 Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14 (...)

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.7 Pruebas de la parte actora.

-De la **CONFESIONAL POR POSICIONES.**

En virtud de que el demandado no compareció a las audiencias estatutarias, se le tuvo por confeso de las posiciones previamente calificadas de legales.

-De las **TESTIMONIALES**

De dicha probanza se desprende que, los CC, DEVANNY KAZTENNY MUÑOZ VALIDO y MIGUEL RODRÍGUEZ NAVA, al pertenecer al grupo de WhatsApp “MORENA INCLUYENTE”, recibieron y vieron los mensajes realizados por el C. MARTIN TRIANA RUBIO en contra de la actora, por lo que proporcionaron a la misma dicha información.

-De la **TÉCNICA**, consistentes 17 capturas de pantalla de la Red Social denominada “WhatsApp”, las mismas únicamente podrían ser tomadas como indicios, y de ellas se desprenden las supuestas declaraciones del demandado, “Triana”:

“#LadyHierbita y la loca esa de Devora, que se dedico a sacar dinero de Morena como enlace tiene orejas en el chat.

Y les encanta hacerse pasar como autoridades del partido

No son nada

Solo pica pleitos.”

“Ese par de señoras, tienen problemas personales sin duda, creyéndose líderes de nada o nadie.

Jeje

Es lo malo que agarraron dinero de Morena, no quieren dejar de agarrar.”

“Es increíble q anden amagando con el petate del muerto estas ratas sin nido. Cuando no tienen ninguna autoridad moral ni en su casa. Si ni como enlaces ofrecieron resultados. Menos como parte del partido... ahora si

q no tuvo la culpa el indio...”

*“esa devora escandalosa jejeje
Un ladrillo y se creen dueñas del partido, por eso solo causan burlas
Imagínense si tuvieran poder real,
Me dicen que esa arribista de Deborah ¿Así se escribe? Esta en el chat
Ya tengo el número
Si sigue amenazando gente se va
Así de simple
Aquí no funcionan sus locuras autoritarias
O sus chantajes que les funcional en algunos asuntos
Que se vaya a sus chats con #LadyHierbita a fregar cristianos”*

“Grupusculo nefasto de feminazis frustradas”

Es importante señalar que dicha probanza se trata de una comunicación privada entre el presunto responsable y diversas personas, por lo tanto, esta prueba carece de valor probatorio, sirviendo de sustento para lo anterior la siguiente jurisprudencia:

*“GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS.
CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA
ELECTORAL.- De los artículos 16, párrafos decimotercero
y decimoquinto y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos, se advierte que se reconoce el **derecho fundamental**
a **la inviolabilidad** de las comunicaciones privadas; que los
resultados **de** cualquier intervención que no **cumpla** con los requisitos
legales aplicables carecerán **de** todo valor probatorio y que en materia
electoral **la** autoridad judicial no **puede** autorizar **la** intervención **de** esas
comunicaciones; en esas condiciones, como **las** autoridades
electorales **deben** observar los principios **de** constitucionalidad
y **legalidad** en sus actuaciones, es **de** concluirse que cualquier
grabación o medio **de prueba derivado de la** intervención **de** una
comunicación privada, constituye una **prueba** ilícita que carece **de** todo
valor probatorio en materia electoral.*

Quinta Época:

*Juicio **de** revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-244/2010](#) y
acumulado.—Actores: Coalición “Para Cambiar Veracruz” y otro.—
Autoridad responsable: Tribunal Electoral **del** Poder Judicial **del**
Estado **de** Veracruz **de** Ignacio **de** la Llave.—26 **de** octubre **de** 2010.—*

Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez, Carlos Báez Silva, Gerardo Suárez González y Héctor Rivera Estrada.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-135/2010](#).—Actor: Coalición “Alianza Puebla Avanza”.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de noviembre de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Raúl Ávila Sánchez.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-79/2011](#) y acumulado.—Actoras: Coaliciones “Guerrero nos Une” y otra.—30 de marzo de 2011.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ismael Anaya López, Ricardo Higareda Pineda, Maribel Olvera Acevedo, Isaías Trejo Sánchez y Rodrigo Quezada Goncen.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de abril de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 23 y 24.”

De la **PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca a la actora.

De la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a la actora.

3.8 Decisión del caso. Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por la parte actora, en atención a la lógica, sana crítica y experiencia, así como por lo estipulado tanto por los Documentos Básicos de MORENA, las leyes supletorias aplicables este órgano partidario considera que, si bien las pruebas presentadas por la actora pueden considerarse como limitadas también lo es que el demandado no presentó argumentos jurídicos ni caudal probatorio para contrarrestar las acusaciones en su contra.

Sin embargo, en todos los casos que se han presentado ante este órgano jurisdiccional relacionados con cualquier tipo de violencia contra las mujeres, la

Comisión le brinda una gran importancia al dicho de la víctima al grado de tener por ciertos sus dichos, independientemente de las pruebas presentadas para reforzarlos.

Aunado a que, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional partidario que el demandado ha presentado este tipo de conductas, tal es el caso que mediante sentencia diversa radicada en el expediente CNHJ-NL-170/2020 se le impuso una medida de apremio consistente a dicho ciudadano, en donde se le indico lo siguiente:

“4. De la medida de apremio. (...).

*Finalmente, con fundamento en lo establecido en el Artículo 63, inciso a, es menester para esta Comisión imponer una medida de apremio al **C. MARTÍN TRIANA RUBIO**, consistente en un apercibimiento, en el entendido de que el presente expediente queda como antecedente ante esta Comisión, la cual se reserva el derecho de tomar las medidas disciplinarias correspondientes y emitir una sanción mayor en caso de repetirse algún tipo de conducta ofensiva en contra de la ahora actora o de cualquier otra y/u otro integrante de este partido político, con la agravante de que al ser integrante de un órgano ejecutivo nacional, todas sus actividades públicas y privadas deben desarrollarse en el marco de las normas partidistas.*

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos y en el propio Estatuto de MORENA, los militantes se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, a conducirse en un ambiente de respeto y unidad, asimismo desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y funciones que tienen dentro del Partido.”

Es por lo anterior que, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima procedente declarar **FUNDADOS LOS AGRAVIOS** esgrimidos por la parte actora, también lo es que para esta Comisión existen indicios suficientes que demuestran que el **C. MARTÍN TRIANA RUBIO** ha tenido actitudes que podrían considerarse ofensivas en contra de la actora, la C. **DEBORAH NOHEMÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ**.

4. Efectos de la resolución

En virtud de lo expuesto en el apartado 5 de la presente resolución esta Comisión Nacional estima pertinente declarar FUNDADOS los agravios esgrimidos por la actora.

Asimismo, y con fundamento en el artículo 64º del Estatuto de MORENA; estima pertinente aplicar una sanción consistente en una SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDARIOS por un plazo de SEIS MESES al C. MARTÍN TRIANA RUBIO, en virtud de que los hechos imputados transgreden lo previsto en los artículos 3º, inciso j. 6º, inciso h., del Estatuto de Morena en donde se establece:

“Artículo 3º. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

(...);

j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, (...)

(...).”

“Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...),

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad”.

Por lo que el demandado incurrió en una conducta sancionable que se prevé en el artículo 53º, incisos b. y c. del Estatuto de Morena, el cual establece:

“Artículo 53º. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...)

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos.

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA.

(...).”

Por tanto, con fundamento en los artículos 64, inciso c. del Estatuto de Morena, 125 y 128 inciso i), del reglamento de esta CNHJ, se impone SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDARIOS por un plazo de SEIS MESES al C. MARTÍN TRIANA RUBIO, se citan dichos artículos:

“Artículo 64º. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

(...);

c. Suspensión de derechos partidarios.

(...).”

“Artículo 125. Las sanciones contempladas en el Artículo 64º del Estatuto de MORENA podrán ser aplicables por acción u omisión, a las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento y serán aplicada por la CNHJ de acuerdo con la tipificación contenida en los artículos siguientes.

Artículo 128. SUSPENSIÓN DE DERECHOS. La Suspensión de derechos consiste en la pérdida temporal de cualquiera de los derechos partidarios, lo que implica la imposibilidad jurídica y materia de ejercer, dentro de MORENA, uno o más de los derechos contemplados en el Artículo 5ª y demás contenidos en el Estatuto.

Los plazos de suspensión de derechos podrán ir desde 6 meses hasta 3 años debiendo considerarse la gravedad de la falta.

Serán acreedoras a la suspensión de derechos las personas que cometan las siguientes faltas:

(...);

i) Realizar actos de desprestigio a través de medios de comunicación;

(...).”

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55, 56 y 63 inciso a), del Estatuto de MORENA; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

5. RESUELVE

- I. Se declaran fundados los agravios** presentados por la parte actora, la **C. DEBORAH NOHEMÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ**, con fundamento en lo establecido en los Considerandos 3.8 y 4 de la presente resolución.

- II. **SE SANCIONA AL C. MARTÍN TRIANA RUBIO con la SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS PARTIDISTAS POR UN PLAZO DE SEIS MESES** de conformidad con lo expuesto en el considerando 4 de la presente resolución.
- III. **Notifíquese** la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese la presente Resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- V. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“COALICIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**